

**ADMINISTRACION MONETARIA Y FINANCIERA
JUNTA MONETARIA**

A V I S O

Por este medio se hace de público conocimiento que la Junta Monetaria ha dictado su **Segunda Resolución** de fecha **9 de julio del 2009**, cuyo dispositivo se transcribe a continuación:

- “**1.** Aprobar de forma definitiva las modificaciones a los Artículos 26 y 33 del Reglamento de Evaluación de Activo (REA), aprobado por la Junta Monetaria mediante la Primera Resolución de fecha 29 de diciembre del 2004 y sus modificaciones, para que en lo adelante se lean como se establece a continuación:

‘**Artículo 26. Mayores Deudores Comerciales.** Los Mayores Deudores Comerciales corresponden a los deudores cuyas obligaciones consolidadas igualen o excedan los RD\$15,000,000.0 (quince millones de pesos), sin importar el tipo de entidad que haya concedido el crédito.

Los Mayores Deudores Comerciales se clasificarán de manera individual y sobre la base de los factores de riesgo señalados en la Sección I del Capítulo III de este Reglamento.’

‘**Artículo 33. Menores Deudores Comerciales.** Los Menores Deudores Comerciales corresponden a todos aquellos deudores cuyas obligaciones consolidadas sean menores a RD\$15,000,000.0 (quince millones de pesos), sin importar el tipo de entidad que haya concedido el crédito.

El procedimiento de evaluación de estos deudores se realizará sobre la base de la morosidad de sus cuotas.

Para la clasificación de estos deudores donde la entidad de intermediación financiera no haya iniciado el procedimiento de cobranza judicial, se contempla el análisis de la situación actual de la deuda en la entidad de intermediación financiera, en función de la tabla siguiente:

Tabla 10
Clasificación de los Menores
Deudores Comerciales

A	Cuentas vigentes o con retrasos de entre 1 a 30 días.
B	Incumplimientos entre 31 a 60 días.
C	Incumplimientos entre 61 a 120 días.
D	Incumplimientos entre 121 a 180 días.
E	Incumplimientos mayores a 181 días.

Párrafo Transitorio: Los Menores Deudores Comerciales serán clasificados sobre la base de su deuda consolidada en el sistema financiero a partir del tercer (3er.) año de entrada en vigencia de la presente disposición, para lo cual la Superintendencia de Bancos deberá crear los mecanismos necesarios, a fin de que dichas entidades puedan disponer en todo momento de la información que les permita cumplir con esta disposición.’

2. Esta modificación reglamentaria deberá ser publicada en uno o más diarios de amplia circulación nacional, y deja sin efecto cualquiera otra disposición de este Organismo que le sea contraria.”

10 de julio del 2009